



Citar este número al responder:  
0722-97932025

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de enero de 2026

Señores  
**Hernesto Sánchez Caicedo**  
**Iván Hurtado Ocoró**  
**Dora Libia Moreno Cadena**  
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

|                                             |                                            |
|---------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Acto Administrativo que se notifica:</b> | Resolución 0720 No. 0722-15459             |
| <b>Fecha del Acto Administrativo:</b>       | del 17 de diciembre de 2025                |
| <b>Autoridad que lo expidió:</b>            | Directora Territorial de la DAR Suroriente |
| <b>Recursos que proceden:</b>               | Ninguno                                    |
| <b>Fecha de fijación:</b>                   | 23 de enero de 2026 a las 08:00 am         |
| <b>Fecha de desfijación:</b>                | 30 de enero de 2026 a las 05:00 pm         |

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

**Ximena Montoya**  
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido  
Archívese en: Expediente 0722-039-009-098-2025



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

-- 15 4 5 9

DE 2025

(

17 DIC 2025

)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante radicado 91912025 del 23 de enero del 2025, la Policía Nacional allega a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime de la DAR Suroriente de la CVC, tres (3) motobombas incautadas ese mismo día por parte de funcionarios de Carabineros y Protección Ambiental del Departamento del Valle del Cauca en coordinación con el personal del ejército nacional grupo e inteligencia múltiples fuente BASEC3- inteligencia única fuente BICOD3-BRCMI, en sobre franja protectora del río amaime corregimiento de tablones del municipio de Palmira vía al corregimiento de tablones.

Que, habiendo recibido los elementos incautados, la Coordinación de la Cuenca UGC Amaime, elaboró el correspondiente informe, en el cual se señala:

#### «(...) 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

##### *Presuntos infractores*

- *Hernesto Sánchez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.864. Dirección de residencia: Carrera 17 # 6-71 - Tuluá, Valle del Cauca.*
- *Leison Caicedo Cadena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.445.145. Dirección de residencia: Carrera 46C # 51-60 - Cali, Valle del Cauca.*
- *Iván Hurtado Ocoró, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.447.972. Dirección de residencia: Calle 59 # 42A-59 - Palmira, Valle del Cauca.*
- *Numar Orlando Riascos Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.668.739. Dirección de residencia: Callejón Los Postes casa # 3 corregimiento Villa Gorgona - Candelaria, Valle del Cauca*
- *Dora Libia Moreno Cadena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.147.953.656.*

#### 6. OBJETIVO:

*Emitir concepto técnico sobre presunta infracción ambiental en el marco del delito configurado en el artículo 332 del Código Penal.*

#### 7. LOCALIZACIÓN:

*Dos puntos sobre el cauce del río Amaime, sector conocido como Los Ceibos, corregimiento Tablones, municipio de Palmira. Coordenadas geográficas WGS1984: 3°36'33"N - 76°10'13"W y 3°36'41"N - 76°9'34"W.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

(

17 DIC 2025

)

DE 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

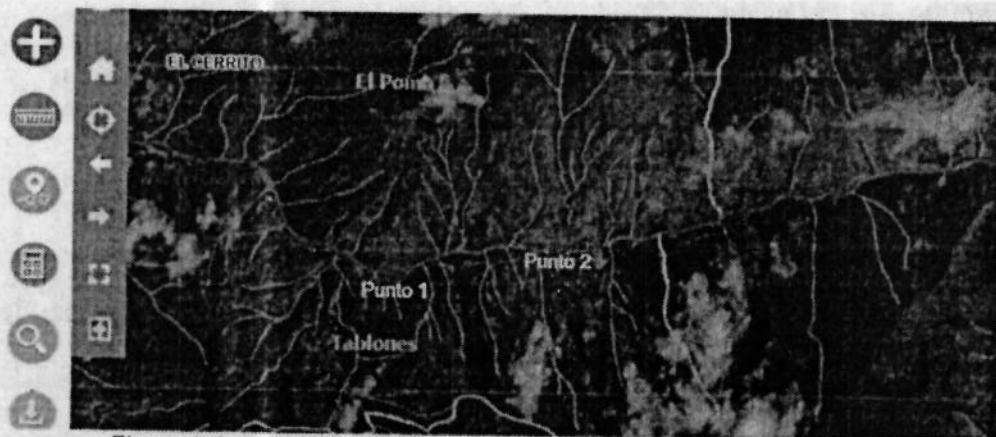


Figura 1. Localización de la intervención por minería. Fuente: GeoCVC.

#### 8. ANTECEDENTE(S):

El día jueves 23 de enero de 2025 siendo aproximadamente las 10:00 horas, el personal de carabineros y protección ambiental del departamento de Valle del Cauca, así como personal del ejército nacional, adelantaron planes de vigilancia y control, según denuncia reportada por la comunidad del sector y la autoridad ambiental CVC, quienes advirtieron de la extracción de forma ilegal de metales preciosos (oro), causando daños al medio ambiente.

#### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

*Situación reportada en el informe de la Policía Nacional:*

En atención a denuncias hechas por la comunidad de la zona e incluso por la misma CVC, la policía realiza la intervención en dos puntos sobre la margen derecha del río Amaime, aguas arriba del sector conocido como Los Ceibos. Entre los dos puntos hay una distancia de 200 metros lineales aproximadamente. En el primer punto con coordenadas geográficas WGS1984 3°36'33"N - 76°10'13"W, son sorprendidos en flagrancia tres personas que se encontraban captando agua para extraer material minero, valiéndose de una draga tipo succión de fabricación artesanal con motobombas y conectadas a unas mangueras para la extracción de material minero sobre el lecho del río Amaime. Al momento de la intervención, la policía solicita a estas personas la documentación que los autoriza para realizar esta actividad, a lo que las personas contestan que no poseen ningún tipo de autorización por parte de la autoridad ambiental.

El segundo punto intervenido corresponde a las coordenadas geográficas WGS1984 3°36'41"N - 76°9'34"W, en este sitio fueron sorprendidas en flagrancia dos personas buceando y extrayendo material del lecho del río a



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

-- 15 4 5 9

DE 2025

( 17 DIC 2025 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

*través de mangueras adaptadas a una draga de tipo artesanal la cual está conectada a una motobomba. Al igual que en el primer punto, estas personas manifiestan no tener ningún tipo de autorización por parte de la autoridad ambiental para realizar esta actividad.*

*De acuerdo con el registro fotográfico levantado en el operativo por parte de la policía, se evidencia alteración del cauce, tipo socavación de profundidad de aproximadamente un (1) metro, situación que incide en el cambio de la dinámica fluvial del río, al modificar la pendiente natural del lecho y provocar un aumento en las velocidades de flujo, las cuales podrían llegar a alcanzar niveles erosivos, más aun teniendo en cuenta que los puntos de extracción se encuentran en la zona media de la cuenca, donde las pendientes son considerables. Esta situación genera una condición de riesgo para las poblaciones asentadas aguas abajo, así como para los usuarios que hacen uso del agua del río Amaime. Adicionalmente la presencia de motobombas que funcionan con combustible (ACPM y Gasolina) genera un riesgo de contaminación en la fuente hídrica por posibles derrames.*

*El punto donde se estaban realizando la actividad de extracción de oro se encuentra ubicado en el cauce del río Amaime aguas arriba de la bocatoma del acueducto de la cabecera municipal de El Cerrito. Según lo que reposa en el reporte policial se encontraron en el sitio 4 gramos de Mercurio, el cual es utilizado en la minería para separar el oro de las rocas. El mercurio es un mineral altamente tóxico y se ha comprobado su efecto nocivo en la salud humana y en el medio ambiente.*

## 12. CONCLUSIONES:

*Una vez analizada la información suministrada a través del reporte de la Policía Nacional, se concluye que las personas listadas en el ítem No. 5 de este concepto, se encontraban realizando extracción de material del río Amaime con fines de minería de oro, ya que se encontró en el sitio toda la infraestructura necesaria y equipos acondicionados para realizar esta actividad, así como mineral mercurio utilizado en este tipo de minería para separar el oro de las rocas. Esta actividad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, requiere licencia ambiental por parte de la CVC, la cual según las bases de datos existentes en la Corporación no ha sido solicitada ni otorgada en estos puntos de intervención.*

*La actividad de extracción del material se estaba realizando en el área forestal protectora del río Amaime, la cual de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 debe mantenerse en cobertura boscosa para fines de retención y regulación hídrica. Además, en suelos de protección por bosque subxerofítico definido en el POT. Esta actividad está generando una alteración de la dinámica fluvial del río Amaime, al modificar la pendiente del lecho y romper la condición de equilibrio que debe mantener la corriente en sus procesos de agradación y degradación. Esta situación podría potenciar los procesos erosivos y generar eventos de remoción de orilla y cambios repentinos en la trayectoria del cauce.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

-- 15 4 5 9

DE 2025

(

17 DIC 2025

)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

*Teniendo en cuenta la evidencia de mercurio en el sitio, se considera que la actividad que se estaba realizando en los sitios intervenidos, constituye un factor de riesgo para la calidad del agua del río, máxime cuando aguas abajo del punto de intervención se realiza la captación de agua para el acueducto de la cabecera municipal de El Cerrito.*

*De acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Palmira, la zona donde se estaba realizando la extracción del material del río, para fines de minería, NO está incluida como área de actividad para minas y canteras. (...)»*

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación a las normas de protección ambiental.

Que la misma norma, en su artículo 49 establece:

*«De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.»*

Que la citada Ley 99 define a la Licencia Ambiental en los siguientes términos:

*«Artículo 50. De la licencia ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.»*

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, señala que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto,

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

-- 15 4 5 9

DE 2025

(

17 DIC 2025

)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

obra o actividad. El mismo canon indica además, que la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

Que el mismo Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.1., establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de la misma Norma y que las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Que a su vez, los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 ibidem, establecen como obligatoria la licencia ambiental para la explotación minera de minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas y otros minerales y materiales.

Acerca de la Competencia en materia sancionatoria.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

La Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas establecidas para el aprovechamiento de la fauna silvestre.

El artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

15459

DE 2025

(

17 DIC 2025

)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que el artículo 36 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental enumera las medidas preventivas que pueden imponer las Corporaciones Autónomas Regionales, al presunto infractor de las normas ambientales, entre las que se encuentran:

«(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)»

El artículo 38 de la Ley sancionatoria ambiental indica los alcances de la medida de decomiso y aprehensión preventivo, así:

«**Consiste en la aprehensión material y temporal** de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas **y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.**(...)» (Texto en negrilla y subrayado por fuera del original)

Mas adelante, el artículo 39 de la Ley 1333 describe la medida preventiva de suspensión de actividades, así:

«**Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.» o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.» (Texto en negrilla y subrayado por fuera del original)

Que la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, en Sentencia C-703 de 2010, señaló:

«También recuerda la Corporación que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –

15 4 5 9

DE 2025

( 17 DIC 2025 )

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

*de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable.»*

#### CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente frente al informe de técnico del 8 de mayo de 2024, elaborado por la CVC, por la atención al radicado No. 91912025, referente a la afectación del río Amaime por la práctica de actividad minera sin licencia ambiental.

Que de acuerdo con lo expuesto en el concepto técnico de la CVC del 24 de enero de 2025, así como el acta por la cual se ponen a disposición de esta Dirección, elementos incautados durante el procedimiento conjunto adelantado por la Policía Nacional, se logra establecer en principio que, los señores Hernesto Sánchez Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía 94.329.864, Leison Caicedo Cadena, identificado con cedula de ciudadanía 1'059.445.145, Iván Hurtado Ocoro, identificado con cedula de ciudadanía 1'059.447.972, Numar Orlando Riascos Torres, identificado con cedula de ciudadanía 4668739, y Dora Libia Moreno Cadena, identificada con cedula de ciudadanía 1147953656, realizaban labores de minería aurífera en la margen derecha del río Amaime, lugares con coordenadas Geográficas WGS84: 3°36'33" N – 76°10'13" en el primer punto, y 3°36'41" N – 76°9'34" en el segundo puntos, utilizando para el efecto valiéndose de una draga tipo succión de fabricación artesanal con motobombas y conectadas a unas mangueras para la extracción de material minero, actividad que alteró el cauce al generar socavación del mismo en una profundidad aproximada de un (1) metro.

Que lo mencionado no se encuentra dentro de las excepciones legales como son la minería ocasional, artesanal, de subsistencia o barequeo.

En tal sentido este tipo de actividad minera requiere para su ejecución, la respectiva licencia ambiental, la cual se expide tomando como base legal el título minero otorgado por la autoridad minera correspondiente, por lo tanto al carecer de licenciamiento ambiental, se constituye en una presunta infracción a la normativa ambiental y por tal motivo se debe imponer las medidas preventivas de decomiso preventivo de los elementos antes mencionados, utilizados para cometer la infracción, así como la de suspensión de la actividad de explotación aurífera sobre el río Amaime.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – -- 15 4 5 9 DE 2025  
( 17 DIC 2025 )

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores HERNESTO SÁNCHEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía 94.329.864, LEISON CAICEDO CADENA identificado con cedula de ciudadanía 1'059.445.145 y IVÁN HURTADO OCORO identificado con cedula de ciudadanía 1059447972, las siguientes medidas preventivas

1.1.- *Decomiso preventivo de los siguientes elementos:*

| ELEMENTO  | CANTIDAD | MARCA     | COLOR         | MODELO     |
|-----------|----------|-----------|---------------|------------|
| Motobomba | 1        | Sin marca | Azul con gris | Sin modelo |

1.2.- *La suspensión inmediata de la actividad de minería aurífera en el río Amaime del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.»*

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a los señores NUMAR ORLANDO RIASCOS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 4668739 y DORA LIBIA MORENO CADENA identificada con cedula de ciudadanía 1147953656, las siguientes medidas preventivas:

1.1. *Decomiso preventivo de los siguientes elementos:*

| ELEMENTO  | CANTIDAD | MARCA      | COLOR          | MODELO     |
|-----------|----------|------------|----------------|------------|
| Motobomba | 1        | Toyama 6.5 | negro con rojo | TWP80SX    |
| Motobomba | 1        | alterman   | negro con rojo | Sin modelo |

1.2. *La suspensión inmediata de la actividad de minería aurífera en el río Amaime del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.»*

ARTÍCULO TERCERO. Las medidas preventivas se ejecutarán de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo segundo. Si al momento de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva la Autoridad Ambiental encuentra elementos, medios insumos o implementos que puedan generar o se encuentren generando un daño al medio ambiente o los recursos naturales, podrá proceder al decomiso preventivo de estos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

15459

DE 2025

(

17 DIC 2025

)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo tercero. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo cuarto. Los elementos puestos a disposición de la CVC por parte de la Policía Nacional, permanecerán en las instalaciones de «Talleres» la CVC, localizados en la ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, ejercerá la vigilancia de la medida preventiva impuesta y rendirá informes mensuales sobre su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio. Se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, para que designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Ernesto Sánchez Caicedo, Leison Caicedo Cadena, Iván Hurtado Ocoro, Numar Orlando Riascos Torres y Dora Libia Cadena, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle - Cali.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, EL

17 DIC 2025

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: N. Chacón – Contratista NC

Archívese en: 0722-039-009-098-2025

W. B. Smith